

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ / NOEMI ROQUEME FUENTES
RADICADO	05045312100220140012
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. RT 03
DECISIÓN	Concede amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras reconociendo la calidad de VÍCTIMA DE DESPOJO MATERIAL y/o ABANDONO FORZADO a señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con c.c. 8.188.868 y su cónyuge NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con la c.c. 39.156.828 y quienes al momento de la ocurrencia de los hechos, para el caso, indicó el apoderado judicial de los anteriores fue despojo, y su núcleo familiar conformado por los siguientes hijos: LUIS FERNANDO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 1.039.092.462, MALDIRIS VARILLA ROQUEME identificada con c.c. 25.785.763, ALGEMIRO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.227, LUIS CARLOS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.726, HERNANIS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.167.239. Quienes habitaban el predio denominado PARCELA 17, inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas", de municipio de Necoclí.

De conformidad con la ley 1448 de 2011, dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ, en representación de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ y NOEMÍ ROQUEME FUENTES, solicitando en restitución el predio "PARCELA 17", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área rural de la cabecera municipal de Necoclí Antioquia, lo anterior con base en los siguientes,

I. HECHOS

Dentro de la solicitud presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- TERRITORIAL APARTADÓ, en representación de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con c.c. 8.188.868 y su cónyuge NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con la c.c. 39.156.828 y quienes al momento de la ocurrencia de los hechos, para el caso, indicó el apoderado judicial de los anteriores fue despojo, su núcleo familiar estaba conformado por los siguientes hijos:

LUIS FERNANDO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 1.039.092.462
MALDIRIS VARILLA ROQUEME identificada con c.c. 25.785.763
ALGEMIRO VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.227
LUIS CARLOS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.169.726
HERNANIS VARILLA ROQUEME identificado con c.c. 8.167.239

Quienes habitaban el predio denominado PARCELA 17, el cual cuenta con una extensión de 26 hectáreas, 9139 metros cuadrados, ubicado en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, quienes según afirmación del apoderado judicial a los solicitantes les fue adjudicada la parcela 17 por el INCORA mediante resolución nº 4263 del 20 de diciembre de 1989, la cual fue debidamente registrada en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Turbo, la cual obtuvo el nº 034-26030.

El solicitante LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ narró ante la Unidad de Restitución de Tierras, que: *"...en el caso de mi familia nos vimos obligados a desplazarnos debido a que integrantes del grupo ilegal EPL al mando de alias "boca de tula" "frijolito y Clavijo" nos pedían cuotas porque según todo lo que teníamos era del estado y que si no cumplíamos ellos o se llevaban el ganado o nos podían matar por no colaborar con ellos, además también nos decían que el que no cumpliera tenía que abandonar la zona, a mí me pidieron un cuota la cual la pagué veintitrés cabezas de ganado luego volvieron que teníamos que colaborar con otra cuota y como no la dí me tocó salir desplazado con toda mi familia hacia el municipio de Montería, es de anotar que yo sufro de nervios y al estas personas llegar a la parcela me alteraba un poco. Además los funcionarios del INCORA a quienes les manifesté mi situación de que tenía me que desplazar por las vacunas que me solicitaban los grupos ilegales del EPL, me empezaron a decir que si tenía que desplazarme lo mejor que podía hacer era vender las mejoras; yo viendo que ya muchos de los vecinos habían salido de las tierras me dio temor que me las quitaran o me mataran, apenas apareció el señor del INCORA con otro señor de nombre HUGO GALEANO quien era el comprador de las tierras yo negocié con él y él se quedaría a cargo de las deudas con los bancos que ya iban en \$14.000.000 y me darían el resto del dinero, quedó de darme \$11.000.000 solo me entregó \$6.000.000 porque el resto del dinero me hecho un grupo de hombres armados para que me amenazaran que me iban a matar eran paramilitares, yo tuve que quedarme callado eso fue en el año 1997, de allí me tocó irme para Montería donde estaban mis padres, estuve trabajando con una motosierra un tiempo luego en la agricultura, un tiempo después regresé a vivir a Necoclí con mi familia a vivir a unas tierras que dejo aquí mi padre..."*

Manifiesta el apoderado judicial que de acuerdo a los hechos narrados por el solicitante y lo contenido en la declaración de desplazamiento tomada por la Defensoría del Pueblo (regional Urabá) estos se desplazaron en la fecha del 7 de septiembre de 1999; que si es cierto que la víctima expresó haber efectuado la venta del predio en el año 1997, dicha venta no fue registrada ni formalizada por el comprador que el señor VARILLA refiere, que sin embargo, al revisar el folio de matrícula Inmobiliaria del predio, se encontró que existe un registro de venta sobre el predio en la anotación nº 9 del folio de matrícula Inmobiliaria una escritura pública número 74 del 29 de marzo de 2008 de la Notaría Única de San Pedro de

Urabá, en la que el señor Luis Fernando Varilla le transfiera el dominio del bien a los señores José Pérez Villegas, Juan Esteban Pérez Barreneche, Camilo Pérez Villegas y Manuela Pérez Barreneche quienes al momento de la presentación de la solicitud eran los actuales propietarios de la Parcela 17.

II. PRETENSIONES

El apoderado del solicitante deprecia las siguientes:

PRIMERA: *PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del solicitante LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.188.866 de Necoclí y de su cónyuge al momento del desplazamiento la señora NOHEMI ROQUEME FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No.39.156.828 de Necoclí, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio " PARCELA 17" identificado catastralmente como el predio 75 de la vereda Vale Pavas, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-26030.*

SEGUNDO: *En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, que se formalice el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ y la otra mitad para la señora NOHEMI ROQUEME FUENTES.*

TERCERO: *Que se declaren probadas las presunciones establecidas en los numerales 2 literales a) y d), y 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que se configuró la ausencia del consentimiento y causa lícita en la venta realizada por el señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ, teniendo en cuenta que dicha venta fue celebrada en un contexto de violencia generalizada, desplazamiento forzado, violaciones graves a los derechos humanos y por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente solicitud de restitución.*

CUARTO: *DECRETAR, la nulidad de cualquier acto de disposición y/o enajenación de la propiedad del predio objeto de restitución el cual por factores ajenos a su voluntad fue abandonado y posteriormente despojado, considerando que en la negociación de la venta del predio denominado "PARCELA 17" existe un estado de necesidad manifiesto por parte del solicitante y un aprovechamiento de las condiciones de inferioridad y debilidad por parte del comprador, contrario de las buenas costumbres, asociado al temor generalizado que se vivía en la zona como consecuencia de la situación de violencia que se describe en el contexto, así como la nulidad de todos aquellos negocios jurídicos que se hayan celebrado con posterioridad por el*

comprador, actuando en nombre propio o a través de terceros, disponiendo de una propiedad la cual legalmente no le pertenece.

QUINTO: DECRETAR la inexistencia de los siguientes actos jurídicos que fueran celebrados por la víctima con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento:

> Escritura Pública de Venta 74 del 29 de Marzo de 2008, de la Notaría Única de San Juan de Urabá.

SEXTO: DECRETAR, la nulidad del contrato COSTA otorgado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) sobre un área reservada y en caso de que se encuentre en curso alguna otra aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado o se llegaren a otorgar con posterioridad al despojo y abandono del predio objeto de reclamación.

SEPTIMO: Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio correspondiente, ORDENAR hacer efectivas LAS COMPENSACIONES de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en favor de los solicitantes.

Por consiguiente, ORDENAR LA TRANSFERENCIA DEL BIEN solicitado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 03426030 del predio enunciado, de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DECIMA: Como medida con efecto reparador se ORDENE a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización

de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DECIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio, ordenando a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

DÉCIMA SEXTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011."

III. IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE RECLAMA EN RESTITUCIÓN

El predio que se reclama en restitución según se identificó en la demanda, por parte del apoderado de UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE APARTADÓ es el siguiente: Es un Inmueble ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, "PARCELA 17" corresponde al folio de matrícula Inmobiliaria **034-26030** e individualizado con cédula catastral n° 4902001000000700075000000000, y un área de 26 hectáreas con 9139 metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes delimitaciones: Coordenadas del predio,

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
559			8° 29' 41,005"	76° 43' 54,364"
560			8° 29' 41,355"	76° 43' 49,696"
562			8° 29' 36,420"	76° 43' 33,541"
14			8° 29' 34,366"	76° 43' 38,006"
15			8° 29' 25,467"	76° 43' 37,392"
16			8° 29' 23,343"	76° 43' 39,133"
17			8° 29' 23,252"	76° 43' 39,165"
18			8° 29' 21,003"	76° 43' 41,295"
19			8° 29' 20,431"	76° 43' 42,121"
561			8° 29' 19,365"	76° 43' 44,462"
565			8° 29' 22,380"	76° 43' 47,449"
566			8° 29' 23,797"	76° 43' 47,690"
			8° 29' 24,247"	76° 43' 52,890"

Linderos,

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 El proceso de georreferenciación realizado por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra afiliterado como sigue:	
NORTE:	Por el norte en línea recta 143 metros limita con el predio de Isidoro Varilla con el predio catastral 4902001000001000057
ORIENTE:	Desde el punto 560 limita en 942 metros con el predio de Sanbago León propietario del predio con código catastral 49020010000009000 y desde el punto 14 hasta el 19 limita con el predio 4902001000000700074 propiedad de Andres Avila.
SUR:	Desde el punto 19 hasta el punto 566 limita con el predio catastral 4902001000000700071 de propiedad de Marciano Miranda.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 566 en línea recta hasta el punto 559 limita en 517 metros con el predio Roberto Alvarez con código 4902001000001000017.

IV. CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE FRENTE AL PREDIO RECLAMADO

Acorde con las anotaciones suscritas en la matrícula inmobiliaria, la número 1 señala que el predio que se reclama en este proceso, denominado "Parcela 17", fue adjudicado por el INCORA al señor LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ mediante resolución N° 4263 del 20 de diciembre de 1989.

V. DE LA ACTUACION PROCESAL

Una vez estudiada la solicitud y observándose que la misma cumplía con las formalidades de ley que tratan los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho, mediante auto interlocutorio N° 029 del

27 de febrero de 2014 dispuso la admisión de la solicitud de la referencia y se ordenó entre otras:

" - PRIMERO. ADMITASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de los siguientes predios:

Parcela 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral N° 4902001000007000750000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.

SEGUNDO. INSCRIBASE la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas que antecede, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, del predio denominado:

Parcela 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral N° 4902001000007000750000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.

De igual forma se dispuso la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los predios cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hayan iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble objeto del presente proceso así como los procesos judiciales, notariales y administrativos, que lo afecten, con excepción de los procesos de expropiación.

Para tal efecto, difúndase la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del país, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma CENDOJ <http://www.ramajudicial.gov.co/csjsadmin/?portal=true>

QUINTO. ORDÉNESE la publicación de la admisión de la solicitud que antecede, en los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011, para que las personas que crean tener derechos legítimos sobre el predio reclamado en restitución, predio denominado Parcela 17, ubicada en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí Antioquia, correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 034-26030, e individualizado con cédula catastral N° 4902001000007000750000000000 siendo su área registral 26 has 9139 M2.

Así como los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios referidos y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hará en un medio de amplia circulación Nacional, esto es, EL TIEMPO y en uno de circulación regional, EL COLOMBIANO en día domingo, con omisión de los nombres e identificaciones de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicará la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderada judicial, en el escrito de solicitud.

También se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la Oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. Igualmente deberá publicarse el edicto en la emisora local del municipio de Necoclí Antioquia tres (3) veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06: 00 a.m.) de la mañana y las once (11:00 p.m.) de la noche durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación de los predios objeto del mismo.

De igual forma se ordena EMPLAZAR a los señores JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, identificado con c.c. 98.686.802, CAMILO PEREZ VILLGEAS, identificado con c.c. 71.316.110, MANUELA PEREZ BARRENECHE, identificada con c.c. 32.241.584 y a JOSÉ PEREZ VILLEGAS, identificado con la c.c. 71.101.568, quienes son propietarios del predio, inscritos en el certificado de matrícula inmobiliaria y de los cuales se desconoce su dirección de notificación según lo manifestado en la presente solicitud.

NOVENO: ORDENASE la suspensión de los tramites de solicitud para la explotación minera y/o de explotación de hidrocarburos que se estén adelantando en relación con el predio objeto de solicitud de tierras, suspensión y cancelación de títulos de exploración o explotación sobre ellos concedidos, la remisión de sus expediente a este Despacho y los demás que respecto a dicho inmueble sean presentados o se hayan iniciado a la fecha de la recepción del oficio. Lo anterior por cuanto según la solicitud de tierras el área se encuentra bajo reserva concesión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la empresa Costa.

DECIMO SEGUNDO. ORDENASE nombrar representante judicial para los terceros determinados que no se presenten al proceso en los términos fijados en las publicaciones del periódico y radio, esto para dar aplicación al artículo 87 de la ley 1448 del 2011, designación de curador que deberá atender el criterio de economía procesal y respecto de los honorarios, estos estarán a cargo de la UAEGRTD.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *INFORMESE para los fines legales correspondientes a la subdirección de gestión y manejo de áreas protegidas, UAE del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, del inicio del proceso de restitución d tierras, solicitándole disponga la suspensión de trámites administrativos relacionados con otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables hasta tanto haya un pronunciamiento en sentencia respecto al proceso de Restitución de Tierras que se adelanta en este despacho, dentro del marco de la Ley 1448 de 2011. (...)*

Mediante auto Interlocutorio Rt 84 del 11 de junio de 2014, el despacho procedió a nombrar representante judicial a los señores **JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, CAMILO PEREZ VILLEGAS, MANUELA PEREZ BARRENECHE, y a JOSÉ PEREZ VILLEGAS**, los cuales una vez emplazados no se presentaron dentro del término legal.

Una vez surtido lo anterior, contestó en representación de los anteriores, el abogado **JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO**, quien dentro de su contestación manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, la cual no fue tenida en cuenta como oposición, toda vez que no reunía con los requisitos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Es importante aclarar que frente a la orden dada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos de suspensión de los trámites de solicitud de explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos que se estuviesen adelantando en el predio solicitado en restitución, esta agencia judicial recibió respuesta de dicha entidad manifestando que una vez verificada las coordenadas correspondientes al predio, estas no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012, las cuales se dividen en:

1. Áreas asignadas
2. Áreas disponibles
3. Áreas reservadas

De igual forma expresaron que sobre dichas coordenadas no se han adelantado actividades de industria, señalándole a este despacho que frente al proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas, el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial adelantado, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente; resaltando que en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades le otorga derecho de propiedad sobre los predios a la ANH.

VI. RELACIÓN PROBATORIA:

Fueron aportadas con la solicitud de Restitución de Tierras, las siguientes:

- Informe de sistematización de la jornada de recolección de información comunitaria, ejercicio línea de tiempo, realizado por el área social de la UAEGRTD con las víctimas de la zona micro focalizada Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro, El Venao Sevilla y Bobal Carito, llevado a cabo los días 13 y 14 de junio de 2013.
- Oficio N° S-2013002440 Deura - Sipol 29, proveniente del Departamento de Policía / de Urabá de fecha de entrada 7 de Junio de 2013, el cual remite información sobre la presencia de actores armados ilegales en las veredas de Vale Adentro, Vale Pavas, Moncholo y El Venao Sevilla del municipio de Necoclí.
- Oficio N° 01425 proveniente del Fiscal 110 Seccional de Apoyo, Fiscalía 48 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, con fecha de entrada del 28 de Noviembre de 2013 donde suministra información sobre la presencia del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas de BEC-AC y las distintas actuaciones delictivas perpetradas por esta organización tales como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados.
- Entrevista a profundidad de hechos de violencia ocurridos en las veredas Venao Sevilla y Bobal Carito del Corregimiento de Pueblo Nuevo del Municipio de Necoclí.
- Copia de la declaración de población desplazada remitida por la Unidad Para la Atención.
- Que en virtud al acceso facilitado a la Unidad de Restitución de Tierras al RUPD se obtuvo que el código SIPOD del señor Luis Fernando Varilla Álvarez es 1065717.
- Consultas prediales, extraídas de la base catastral, en virtud de acceso facilitado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en el marco de la implementación de la Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera: Ficha Predial N° 15904719 del 06/05/2013 referente al predio "Parcela 17"
- Copia de la ficha predial histórica proveniente de la Alcaldía Municipal de Necoclí del predio "Parcela 17"

- Informe Técnico Predial del predio denominado "Parcela 17", Informe de geo- referenciación aportado por el profesional especializado del área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio solicitado.
- Certificado de tradición y libertad del de matrícula inmobiliaria 034-26030 del inmueble objeto de la acción de restitución.
- Copia de la Resolución de Adjudicación 4263 del 20 de diciembre de 1989 proferida por el INCORA de Medellín del predio denominado "Parcela 17".
- Escritura, Pública de Venta 74 del 29 de Marzo de 2008, de la Notaría Unica de San Juan de Urabá.
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.188.868, de Luis Fernando Varilla Alvarez
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 1.039.092.462 de Luis Fernando Varilla Roqueme
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 25.785.763 de Maldiris Varilla Roqueme
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.169.227 de Algemiro Varilla Roqueme
- Copia de la cédula de ciudadanía Nro 8.167.239 de Hernanis Varilla Roqueme
- Copia del acta civil de matrimonio de matrimonio de Luis Fernando Varilla Alvarez y Nohemi Roqueme Fuentes proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí
- Copia Controlador de reclamaciones de tierras de la Comisión Regional de Restitución de Bienes de Antioquia, con fecha del 19 de Octubre de 2011.
- Copia simple de control de Ingreso de documentos a expediente, emitida por acción social con fecha del 23 de Agosto de 2011.
- Oficio N° 2210 proveniente del INCODER de fecha de entrada del 13 de septiembre de 2013 en el que se informa que una vez revisada la base de datos disponible en el instituto, no se encontró ningún registro con los nombres, cédulas ni predios con las personas referidas en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013.
- Oficio N° 2720 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 20 de

Septiembre de 2013, en el que se informa que las personas debidamente identificadas y los predios referidos en la RUI 221 de fecha del 17 de Mayo de 2013, actualmente no tienen ningún procedimiento administrativo agrario.

- Oficio 2730 proveniente del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER de fecha de entrada 24 de julio de 2013, en el que se informa que no se halló medida de protección respecto de las personas relacionadas en el oficio de comunicación.
- Oficio DNF 21894 y 21895 proveniente de la Dirección Nacional de Fiscalías con fecha de entrada 9 de Septiembre de 2013, en el que se remite información sobre el sistema de información judicial de la Fiscalía Ley 600 del 2000, con respecto a las personas que aparecen en los folios de matrícula de los predios objeto de reclamación de las veredas Veredas Vale Pavas, Moncholo, Vale Adentro y El Venao Sevilla del Municipio de Necoclí, y se le envía copia al Jefe de la Unidad Nacional Contra la Desaparición y Desplazamiento Forzado para que verifiquen en sus bases de datos la información mencionada.
- Oficio con fecha de 19 de Septiembre de 2013 proveniente del Banco Agrario de Colombia de fecha de entrada 24 de Septiembre de 2013, en el que se informa que una vez revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, solo se pudo identificar a tres personas de las 55 relacionadas en el oficio enviado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Mediante auto número 1736 del 03 de agosto de 2016, se procedió a decretar las siguientes pruebas:

Pruebas documentales: Se tuvo en cuenta las generales aportadas con la solicitud.

De las pruebas decretadas por el Despacho:

Se ordenó tener en cuenta:

- Las respuestas dadas por las entidades: CISA, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ANH, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- Inspección judicial a realizarse al predio reclamado en restitución el día 18 de agosto pasado.
- Se ordenó oficiar a la Unidad de Atención y reparación Integral para las Víctimas, para que allegara a este despacho copia clara y legible de las declaraciones de desplazamiento rendida por los

señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

- Se ofició al Coronel RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO comandante del Departamento de Policía de Urabá para que informará sobre las condiciones de seguridad de la vereda Vale Pavas y para que coordinara las autorizaciones correspondientes y designaciones de personal de la institución con el fin de prestar acompañamiento a la diligencia.

De las pruebas en común (Representante Legal, Ministerio Público, Despacho:

- Interrogatorio de parte a los señores LUIS FERNANDO VARILLA y NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

Por lo que agotadas las etapas procesales del presente trámite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) toda vez que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer de la presente solicitud acorde con lo establecido en los artículos 79 Inciso 2º y 80 de la ley 1448 de 2011, toda vez que dentro de la presente solicitud no se reconoció oposición alguna y el predio objeto de restitución se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según constancia nº NA 0110 de 2013 expedida por la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio denominado PARCELA 17, se encuentra inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de acuerdo con lo establecido por el numeral 76 de la Ley 1448 de 2011.

El problema jurídico dentro del presente proceso se circunscribe a definir si procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio del señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y su compañera permanente, señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisaran conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

A- JUSTICIA TRANSICIONAL En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional,

concepto que apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los procesos de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho.

JUSTICIA TRANSICIONAL. " Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

El Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616 señala que el concepto justicia transicional: "abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos"¹

B- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: En cuanto al "bloque de constitucionalidad" se ha establecido que son aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, y han sido integrados a la Constitución, de diferentes formas y por obra de la misma Constitución. El término "bloque de constitucionalidad", comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía aplicando desde años anteriores utilizando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. Así pues, a partir del año 1995 la Corte ha ido moldeando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios que están por encima del ámbito de los gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos, principios que se encuentran incorporados en la Carta y que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

¹ Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad en 2004

Los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno se han visto desarrollados por los siguientes artículos de Nuestra Carta Política:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna"*

Por su parte el artículo 93, señala: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*

A su turno el artículo 94, establece *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: *"Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república"*.

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: *"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario"*²

C- DERECHO A LA RESTITUCIÓN: la restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

² Ver el bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana por Mónica Arango Olaya. En página web <http://www.icesi.edu.co>

En la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

"Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas"

El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.

Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.

El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del

Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."*

"En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas

y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean

menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...".

Ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos".

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"**VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

En su orden considera de igual forma como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A

falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización.³

El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" **Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012, y Sentencia C-250 de 2012. Respectivamente.**

Ahora bien respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone *"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: *"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."*

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: *"las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales"*

³ Sentencia c-052/12

La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, señaló en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012: Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, y ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

D. DE LA REPARACIÓN TRANSFORMADORA:

La ley 1448 de 2011, dentro de sus principios, en el artículo 25 sobre la materia prescribe que: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011"*.

También la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno (por ser parte del Bloque de Constitucionalidad), establece que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación"*. En la misma línea, la doctrina nacional ha establecido que: *"Las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización"*.

Adicionalmente la Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la **restitución transformadora** se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la

ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011)¹¹⁵, y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

De lo anterior se evidencia que las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratador normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

E- DE LA OPOSICIÓN:

En el escrito de solicitud de la referencia, la UAEGRTD, en el numeral 3, *"De los traslados en virtud de esta solicitud"* expresa que *"el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011 establece que el traslado de la solicitud de restitución deberá hacerse a quienes figuren como propietarios inscritos en el respectivo Certificado de Tradición y Libertad de los predios objeto de solicitud de restitución. Donde identificamos registrados a los señores **MANUELA PEREZ BARRENECHE, JUAN ESTEBAN PEREZ BARRENECHE, CAMILO PEREZ VILLEGAS, JOSÉ PEREZ VILLEGAS**"*;

De los anteriores la UAEGRTD no reportó dirección de notificación, por lo que en el auto admisorio Rt 29 del 27 de febrero que admitió la solicitud, se procedió a ordenar su emplazamiento por ser propietarios del predio que se solicita en restitución y titulares inscritos. Una vez surtido lo anterior, sin que los titulares inscritos se presentaran, se les nombró representante judicial para que fueran representado en virtud de garantizárseles el debido proceso; el abogado JORGE MARIO LÓPEZ GIRALDO, fue posesionado en el cargo y contestó fuera del término legal para hacerlo constituyéndose una oposición extemporánea. Se entendió surtido el traslado de la presente solicitud a dichas personas y se continuó el proceso hasta la presente etapa procesal sin oposición alguna.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 2º se procedió con la publicación de la admisión de la solicitud de la referencia a fin de que se presentaran acreedores con garantía real o de obligaciones relacionadas con el predio, también para que comparecieran las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales. En virtud de ello, se profirió edicto de comunicación fijado en la Secretaría el 18 de marzo de 2014.

A folios 89-91 reposan las constancias de publicación en periódico (el Colombiano, ed. 13.04.2014) radio (emisora Necoclí Stereo. Dial 104.4 FM), respectivamente. Sin que dentro del término establecido para comparecer al proceso se presentara nadie.

Una vez finalizada la etapa de notificaciones se procedió a abrir periodo probatorio en donde, entre otras pruebas se decretó la inspección judicial del predio solicitado en restitución, la cual se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2016, ante la presencia del suscrito, el apoderado de la parte solicitante, el ingeniero topográfico y la oficial mayor del Despacho. En la visita realizada al predio, el cual fue difícil su acceso, toda vez que se encontraba imposible su tránsito por las fuertes lluvias del lugar, pero en la diligencia se logró entrevistar a vecinos y lugareños cerca al predio, quienes manifestaron que el señor VARILLA ALVAREZ vendió y que desde que abandonó el predio, ha estado solo sin habitante, pese a los esfuerzos realizados por el despacho no fue posible ingresar al predio y hacer su recorrido completamente.

Así mismo, teniendo en cuenta que los señores, LUIS FERNANDO VARILLA ALVAREZ y NOEMI ROQUEME FUENTES son víctimas de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y que además ostentan la calidad de adjudicatarios del predio "PARCELA 17", inmueble rural ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, Antioquía; terreno este que adquirió mediante Resolución N° 4263 de adjudicación expedida por el INCORA el 20 de diciembre de 1989, está legitimado para ejercer la presente acción, lo cual consta en la matrícula inmobiliaria 26030 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Colorario de lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso se evidencia que para el año de 1997, el solicitante junto con su núcleo familiar habitaban pacíficamente el predio, y a quienes para la época les tocó salir de él, toda vez que tenía que soportar el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, debido a la incursión y presión que ejercieron los grupos armados al margen de la ley en el mismo, desplazándose hasta la ciudad de Montería a la casa de sus padres, ya que no contaba con otro lugar de albergue, aunado a lo anterior, otros paceleros de la zona no pudieron volver a sus predios, razón por la cual, tanto el solicitante como su núcleo familiar fueron reconocidos como víctimas, tal como se colige del RUTD.

Ahora, debido a que el solicitante y su núcleo familiar, aún se encuentran en estado de vulnerabilidad reconocido son personas de especial protección constitucional y por ende sujetos a los que debe prestárseles todo el apoyo institucional, para que puedan superar su estado de indefensión y puedan lograr tener un estatus de vida digno.

De igual forma, fue un hecho de notoriedad pública que incluso se encuentra debidamente documentado, la situación de violencia que se vivió tanto en la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, como en el resto de zonas rurales del País. De hecho, pueden ser examinados en las fuentes periodísticas y en los procesos penales que se han adelantado contra los grupos armados, tal como quedó relatado en los fundamentos de hecho y contexto de violencia generalizada de la solicitud, la cual tiene el carácter de fidedigna acorde el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

En atención a todo lo expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes. Lo anterior tiene como consecuencia a que se formalice la relación jurídica de éste y su núcleo familiar con el predio, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el predio solicitado debe ser titulado a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, aunque al momento de la entrega del título no estén unidos por ley.

Las pruebas allegadas al proceso junto con la inspección judicial practicada dentro del trámite de la presente solicitud evidencian que el bien a restituir es el señalado en Resolución de Adjudicación 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCORA, predio denominado "Parcela 17", inmueble ubicado en la vereda "Vale Pava" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 05490200100000700007500000000, y cuenta con un área de 26 hectáreas 9139 M².

Se logró establecer además que los hechos que fundamentan la presente solicitud tuvieron lugar dentro de los límites temporales establecidos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, esto es a partir del primero de enero de 1991. Demostrando que se encuentra legitimado para iniciar la presente solicitud, así como también logró demostrar ampliamente su calidad de víctima de conformidad con el artículo 3º de la ley 1448 de 2011.

AFECTACIONES DEL PREDIO: Revisado el informe técnico predial que presentó la UAEGRTD con la solicitud, el bien no se encuentra ubicado en zona de reserva forestal, ni de protección natural, territorios colectivos, solo presenta una afectación por Hidrocarburos, la cual fue desvirtuada con la intervención hecha por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, donde manifestaron que dentro del predio solicitado en restitución no hay contrato de evaluación técnica, explotación o exploración de

hidrocarburos, como tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del acuerdo 04 de 2012.

Hechas las anteriores apreciaciones, este Despacho protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 17" ubicado en la vereda Vale Pavas, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 034-26030. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ y la otra mitad para la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y de su compañera permanente al momento del desplazamiento la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio PARCELA 17" de la vereda "Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030. En aplicación del artículo 17 del Decreto 4829 de 2011, se formalizará el predio a nombre de los dos cónyuges, siendo la mitad para el señor LUIS FERNANDO VARILLA y la otra mitad para la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES.

El predio a restituir cuenta con la siguiente ubicación, coordenadas y linderos:

PARCELA 17 ubicada en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera municipal de Necoclí, "PARCELA 17" corresponde al folio de matrícula inmobiliaria **034-26030** e individualizado con cédula catastral n° 4902001000000700075000000000, y un área de 26 hectáreas con 9139

metros cuadrados, el cual cuenta con las siguientes delimitaciones y coordenadas,

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
559				
560			8° 29' 41,005"	76° 43' 54,364"
562			8° 29' 41,355"	76° 43' 49,696"
564			8° 29' 36,420"	76° 43' 33,541"
14			8° 29' 34,366"	76° 43' 38,006"
15			8° 29' 25,467"	76° 43' 37,392"
16			8° 29' 23,343"	76° 43' 39,133"
17			8° 29' 23,252"	76° 43' 39,165"
18			8° 29' 21,003"	76° 43' 41,295"
19			8° 29' 20,431"	76° 43' 42,121"
561			8° 29' 19,365"	76° 43' 44,462"
565			8° 29' 22,380"	76° 43' 47,449"
566			8° 29' 23,797"	76° 43' 47,690"
			8° 29' 24,247"	76° 43' 52,890"

Linderos,

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 el proceso de georreferenciación realizado por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Por el norte en línea recta 141 metros limita con el predio de Isidoro Vanilla con el predio catastral 4902001000001000057
ORIENTE:	Desde el punto 560 limita en 942 metros con el predio de Santiago León propietario del predio con código catastral 49020010000009000 y desde el punto 14 hasta el 19 limita con el predio 4902001000000700074 propiedad de Andres Avila
SUR:	Desde el punto 19 hasta el punto 566 limita con el predio catastral 4902001000000700071 de propiedad de Marciano Miranda.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 560 en línea recta hasta el punto 559 limita en 517 metros con el predio Roberto Alvarez con código 4902001000001000017

SEGUNDO: Se declara la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad a los reclamantes.

TERCERO: Se declara la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 4263 del 20 de diciembre de 1989 expedida por el INCODER, por la cual le fue adjudicada la propiedad al reclamante, dejando sin efecto la Escritura Pública de venta n° 74 del 29 de marzo de 2008 suscrita en el Notaría única de San Juan de Urabá.

CUARTO: Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordena a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Necoclí, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al predio objeto de restitución.

QUINTO: Se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo que en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, registre esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula nro. 49020010000070007500000000, y un área de 26 hectáreas con 9139 metros cuadrados.

SEXTO: Se ordena a la ORIP de Turbo, proceda a actualizar tanto el área del predio restituido así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización del predio a restituir. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 49020010000070007500000000, predio denominado "Parcela 17".

SEPTIMO: Como medida de protección, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de Turbo inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 49020010000070007500000000, predio denominado "Parcela 17", la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

OCTAVO: Se ordena a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, de Turbo la protección del inmueble denominado "Parcela 17", inmueble ubicado en la vereda Vale Pavas" del municipio de Necoclí, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 034-26030 identificado catastralmente con cédula Nro. 49020010000070007500000000, en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no seriere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma.

NOVENO: Se ordena a las autoridades Municipales y de servicios públicos domiciliarios de Necoclí, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DECIMO: Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento

topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud y de acuerdo con este fallo, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Verificar si los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828 junto con su grupo familiar reúne los requisitos que trata el art. 45 del Decreto 4829 de 2011. De ser así, deberá incluirlos, mediante resolución motivada y con carácter prioritario, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario.

Las anteriores órdenes deberán acatarse dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Banco Agrario, que de recibir información por parte de la UAEGRTD Dirección Territorial de Apartadó, en cumplimiento del literal c) del numeral noveno de esta providencia, proceda a priorizar el subsidio de vivienda rural a favor de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828. Así mismo se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Antioquia, la inclusión de los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828 y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta la situación actual de vulneración y su condición de víctima, como medida de reparación integral, a efectos de que tengan una vivienda digna.

DECIMO TERCERO: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO CUARTO: Se ordena al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828 y su núcleo familiar en el programa de "Red Unidos", con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los restituidos y su núcleo familiar. Además deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de

acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

DECIMO QUINTO: Se ordena así mismo a la Secretaria de Agricultura del municipio de Necoclí, priorizar al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía n° 8.188.868 y a su compañera permanente al momento del desplazamiento, señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES identificada con cedula de ciudadanía n° 39.156.828 ciudadanía n° 2.816.973, en "proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios", con los que en la actualidad cuente este municipio.

DECIMO SEXTO: Se ordena a la Secretaria del Medio Ambiente del Departamento de Antioquia, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica y agrícola al señor LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES y a su núcleo familiar.

DECIMO SEPTIMO: Acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRD) Territorial Apartadó la inclusión de los restituidos y su grupo familiar en programas de proyectos productivos, por ser predio rural.

Igualmente que disponga las medidas pertinentes, para hacerles efectiva la atención integral.

DECIMO OCTAVO: Se ordena al SENA, incluir con prioridad y enfoque diferencial a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES y a su núcleo familiar, en "programas de capacitación y habilitación laboral".

DECIMO NOVENO: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordena a la POLICIA NACIONAL, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá proveer la seguridad necesaria para efectos de garantizar la permanencia de los restituidos en el predio, para ello los mismos deberán expresar su consentimiento.

VIGESIMO: Se le ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRD) Territorial Apartadó colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a esta agencia judicial, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas.

VIGESIMO PRIMERO: Ordenar al fondo de la UAEGRD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica se adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes entre el año 1997 a la fecha de la presente sentencia, respecto de la PARCELA 17, predio ubicado en la vereda "Vale Pavas" del área de la cabecera

municipal de Necoclí, Antioquia con folio de matrícula inmobiliaria nº 034-26030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

VIGESIMO SEGUNDO: Respecto de la pretensión "sexta" de la solicitud, el despacho no considera necesario pronunciarse sobre ella, toda vez que dentro del trámite del proceso la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional Minera (folios 209 al 214, 227 al 229 y 234 al 237) manifestaron que dentro del predio PARCELA 17 no existía contratos, permisos, concesiones, y/o autorizaciones algunas, así mismo actividades de industria.

VIGESIMO TERCERO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.


VIGESIMO CUARTO: Se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de Necoclí - Antioquia, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio PARCELA 17 a los señores LUIS FERNANDO VARILLA ÁLVAREZ, a la señora NOEMÍ ROQUEME FUENTES. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE APARTADO

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS
Nro 92 fijado en la secretaria del
Despacho hoy 05 de junio del 2011 a las 08 00 a m


Secretaria